

Bogotá, 09-12-2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245351006071**

Fecha: 09-12-2024

Señores

**Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**

contactenos@cundinamarca.gov.co

Asunto: Traslado por competencia del radicado No 20245341694582 del 15/10/2024.

Respetados señores

Nos permitimos informarles que hemos recibido el radicado del asunto, a través del cual, el señor Mauricio Pulecio manifiesta: *“(...)en el año 2016 tuve comparendo por alcoholemia grado 1 , hice curso correspondiente cumpli con mi sancion , y desde el año 2018 he solicitado al SIMIT DE COTA que me retiren de la plataforma del runt dicha anomalia pero a la fecha mi licencia aun se encuentra retenida asi mismo mi licencia tipo B2 Y C2 aun esta en dicho condicion y se me vencio el pasado 01 de septiembre de 2024, mi medio de sustento es la coduccion por ende se me estan vulneradno mis derechos, solicito encarecida ente me ayuden a solucionar este tramite ya que no se quemas hacer he radicado derechos de peticion pero la entidad esta tomandome del pelo. (...)”.* (Sic)

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con las facultades de Vigilancia, Inspección y Control otorgadas a la Superintendencia de Transporte<sup>1</sup>, por considerarlo de su competencia, corremos traslado de la comunicación antes mencionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, en concordancia con la Ley 2050 de 2020.

Se considera oportuno informarle al quejoso, quien nos lee en copia, que si bien es cierto la Superintendencia de Transporte ejerce control y vigilancia a los organismos de tránsito según lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 y los artículos 8 al 20 de la Ley 2050 de 2020; el ejercicio de las facultades legales otorgados a esta Entidad se efectúa con total respeto del principio de descentralización territorial, en dicha medida, no efectúa control o supervisión de los procedimientos administrativos adelantados por infracción a las normas de tránsito y su cobro coactivo; adicionalmente esta

<sup>1</sup> Decreto 2409 de 2018, Artículo 4 Num. 2.

<sup>2</sup> Sustituida por el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

Entidad no es el superior de los entes territoriales y de sus organismos de tránsito, en virtud del principio de descentralización administrativa.

Téngase en cuenta que los entes territoriales deben actuar con sujeción al orden público normativo, razón por la cual, sus manifestaciones de voluntad (actos administrativos) pueden ser impugnadas a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del CPACA.

En complemento de lo anterior, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que “[/]os actos administrativos, solo pueden ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte”; por lo tanto, esta Superintendencia carece de competencia para revocar o efectuar controles de legalidad a los actos administrativos expedidos por una entidad territorial y su correspondiente organismo de tránsito.

Con base en lo expuesto, se puede concluir que la Superintendencia de Transporte:

- (i) no es el superior jerárquico o funcional de los organismos de tránsito,
- (ii) no ostenta funciones jurisdiccionales para desvirtuar la presunción de legalidad o efectuar control de legalidad de los actos administrativos expedidos por entidades territoriales y sus correspondientes dependencias

Agradecemos la atención que se preste a la misma,

Atentamente,

  


Sandra Liliana Ucros Velasquez  
Coordinador Relacionamiento Con El Ciudadano

Anexos: en un (pdf) en cuatro (04) folios  
Copia: Mauricio Pulecio correo: mauro0970@gmail.com  
Proyectó: Ana María Ortiz Toro  
Revisó: Sandra Liliana Ucros Velásquez  
/var/www/html/argogpl/bodega/2024/535/docs/120245351006071\_00001.docx